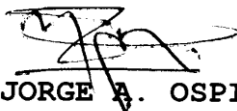




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Marzo 15 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 290

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ HUGO BEDOYA LÓPEZ Y OTRA. **Vs.** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2023-00005-00

Cartago, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 192 del 1 de Marzo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

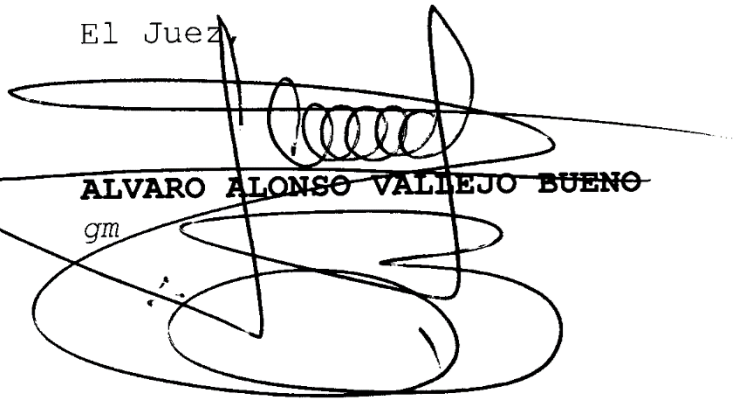
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 21 DE 2023**

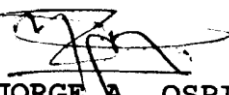
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 6 de marzo de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 15 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 289

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EUSTORGIO DIAZ BLANDON Vs. CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGO S.A.S.

RAD: 2023-00010-00

Cartago, V, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor EUSTORGIO DIAZ BLANDON, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la sociedad CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGO S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora BEATRIZ BOTERO ESCOBAR y/o quien haga sus veces, con domicilio también en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca,

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada, de conformidad con las direcciones electrónicas descritas en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario**

tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. JIMENA CARDONA CUERVO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 186.845 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante EUSTORGIO DIAZ BLANDON, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 041

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 21 DE 2023

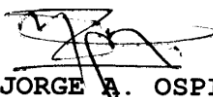
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 7 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 287

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS JULIO BUITRAGO ARREDONDO. **Vs.** CAFEREDES INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2023-00021-00.

Cartago, Valle, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) No existen fundamentos facticos de las pretensiones relativas al reintegro y al pago de salarios y prestaciones sociales, las cuales se encuentran enumeradas al 1.3 y 1.4 respectivamente, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 21 DE 2023

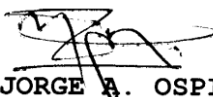
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 7 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 288**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de ARGEMIRO ENRIQUE MOLINA BRITO. **Vs.** CONSTRUCTORA GIRALDO S.A.S.

RAD: 2023-00022-00.

Cartago, Valle, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión No. 6 relativa al pago de la indemnización moratoria carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

b) En el capítulo de procedimiento se indica que la presente se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, así como en el capítulo de cuantía y en las liquidaciones presentadas en el cuerpo de la demanda, sin embargo, en el encabezado de la misma se describe como una ordinaria laboral de primera instancia, por lo que deberá el apoderado judicial corregir esta contradicción.

c) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el apoderado judicial allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, aportando los debidos acuses de recibido por parte de la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

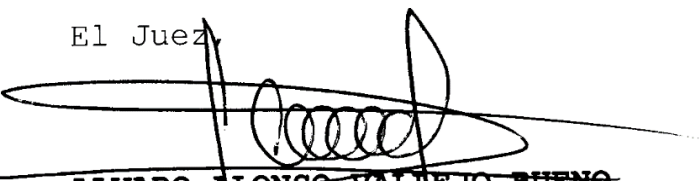
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 041

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 21 DE 2023**

EL SECRETARIO